

# Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Enero de 2022

Nº 64

El contenido de este boletín es de carácter informativo.  
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

## AUTOS

**TEMAS: OBJECCIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO / TRÁMITE QUE DEBE CUMPLIRSE / ES INDISPENSABLE QUE HAYA DECISIÓN DE FONDO / SIN ELLA, NO PROCEDE DECIDIR EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir...

Las discusiones que orbitan al artículo 596 – 2 del C.G.P..., en lo atinente a la oposición al secuestro, parten una serie subsecuente de actos necesarios para definir la controversia.

- El terreno para su germen es la diligencia de secuestro, allí debe presentarse quien se opone a la misma, alegando hechos constitutivos de posesión y presentando prueba siquiera sumaria de la misma...
- Si se admite la oposición y el interesado insiste en el secuestro, debe dejarse al opositor en calidad de secuestre.
- Si la diligencia fue adelantada por comisionado la actuación debe devolverse al juez que conoce el proceso ejecutivo, donde habrá la oportunidad para que los intervinientes soliciten pruebas, se convocará a audiencia y se decidirá definitivamente la oposición (proveído que en este caso es el apelado). (...)

Oteada el acta, se tiene que, se concurrió al sitió de la diligencia (inmueble a secuestrar) donde se presentó en calidad de poseedora la señora María Elena López Aguirre, el despacho (inspección de Policía), recibió pruebas documentales y escuchó testigos; finalizado el último acto, se plasmó: “Así las cosas, se da por terminada esta diligencia y en razón que el laborío de los inspectores de policía son solo de colaboración y apoyo, se procede a devolver el comisorio con la oposición y pruebas presentadas para que decida aquella”...

En conclusión, no se aceptó la oposición, no hubo insistencia en la cautela y no fue designada la opositora como secuestre...

Reliévese que la decisión recurrida: desestimar la oposición al secuestro, no está soportada en los actos procesales que necesaria y obligatoriamente deben precederle; en ese orden de ideas, no pudiéndose soslayar tal realidad procesal, tampoco se encuentra nicho del cual pueda germinar la decisión de segunda instancia.

[1996-17722 - AC-0002-2022 - Oposición a secuestro. Trámite que debe cumplirse. Debe haber decisión de fondo. Sin ella no puede decidirse 2a inst.](#)

**TEMAS: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO / EXIGE QUE ÉSTE SE HAYA MATERIALIZADO / EN CASO DE OBJECCIÓN A LA DILIGENCIA DEBE HABER DECISIÓN DE FONDO / SI NO LA HUBO NI SE SECUESTRÓ EL BIEN, NO PROCEDE DECIDIR EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir...

Las discusiones que orbitan al artículo 597, numeral 8º lb., parten de una realidad procesal insoslayable, la medida cautelar de "secuestro" debe estar perfeccionada, de lo contrario la decisión favorable es inane, porque se estaría levantando una cautela que no se practicó. (...)

Oteada el acta, se tiene que se concurrió al sitio de la diligencia (inmueble a secuestrar) donde se presentó en calidad de poseedora la señora María Elena López Aguirre, el despacho (inspección de Policía) recibió pruebas documentales y escuchó a los testigos; finalizado el último acto se plasmó en el acta: "Así las cosas, se da por terminada esta diligencia y en razón que el laborío de los inspectores de policía son solo de colaboración y apoyo, se procede a devolver el comisorio con la oposición y pruebas presentadas para que decida aquella". (..)

En conclusión, no se secuestró el inmueble y tampoco se resolvió sobre la oposición.

El proceder subsiguiente, en estos casos, según lo ha dicho esta Corporación con anterioridad: "... en criterio de la Sala lo que ha debido hacer el juez comitente, era comisionar a un juez municipal para que, con funciones jurisdiccionales, siguiendo el pensamiento de la Corte, pudiera realizar la diligencia, o practicarla él directamente, es decir, desplazarse al lugar para cumplirla. Nada de ello acaeció."

Reliévese que la decisión recurrida: desestimar el levantamiento del secuestro, no está soportada en los actos procesales que necesaria y obligatoriamente debe precederle: el secuestro del bien; en ese orden de ideas, no pudiéndose soslayar tal realidad procesal, tampoco se encuentra nicho del cual pueda germinar la decisión de segunda instancia.

[1996-17722 - AC-0003-2022 - Incidente levantamiento secuestro. Requiere materialización de la diligencia. Objeción. Debe resolverse previamente](#)

**TEMAS: RECURSO DE QUEJA / DECRETO DE PRUEBAS / ACTIVIDAD PROBATORIA / ETAPAS / SOLICITUD, DECRETO Y PRÁCTICA / SOLO LA DECISIÓN SOBRE EL DECRETO ES APELABLE.**

La interposición fue subsidiaria al de reposición, se sustentó debidamente; lo incoa la parte demandante a quien se le negó la concesión de remedio vertical frente al proveído del 01 de junio de 2021 de primera instancia...

Se lee del art. 321 del C.G.P.: "*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ... 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*"

Bajo ese tenor, se considerará bien denegado el recurso de apelación, con base en las siguientes consideraciones.

De acuerdo con las etapas de la actividad probatoria, cobra importancia destacar en cuanto acá interesa, siguiendo al profesor Devis Echandía, la primera fase de producción u obtención de la prueba, dentro de la cual se destacan las etapas de **(i)** proposición o solicitud, **(ii)** su admisión u ordenación, y **(iii)** su recepción o práctica...

... La segunda (admisión y ordenación), -está- a cargo exclusivo del Juez, se ejecuta en aquella providencia que se pronuncia sobre las pruebas aportadas o solicitadas por las partes, donde el fallador determina cuáles pruebas admite o decreta, y cuáles no...

... entiende la Sala que cuando el artículo 321-3 del C.G.P. enseña que es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, se refiere a aquella providencia donde el Juez, en la etapa de admisión u ordenación de la prueba, califica una solicitud probatoria de la parte y concluye si resulta o no procedente la misma...

[2015-01469 - AC-0004-2022 - Recurso de queja. Actividad probatoria. Etapas. Solicitud, decreto y práctica. Solo decisión sobre decreto es apelable](#)

**TEMAS:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL / OBJECIÓN AL INVENTARIO Y AVALÚOS / CAMBIO DE APODERADO NO SUSPENDE EL PROCESO / INVENTARIO ADICIONAL / PUEDE PROPONERSE AÚN DESPUÉS DE DECRETADA LA PARTICIÓN / ANÁLISIS DEL PASIVO DENUNCIADO / LA HIPOTECA / NO CONSTITUYE TÍTULO EJECUTIVO.

... ninguna irregularidad procesal de las sintetizadas en el literal b) de la alzada, se otea. Se parte de reconocer que el cambio de apoderado no es razón que justifique retrotraer el proceso, pues quien recibe el nuevo encargo, como profesional del derecho que es, conoce que asume el asunto en la etapa en que se encuentra.

Luego luce desacertado afirmar que no se otorgó traslado de la prueba pericial, o que no se contó con tiempo para aportar los avalúos propios, cuando el extremo demandado, al igual que su contraparte, siempre estuvo asistido de apoderado judicial y contó con las mismas oportunidades procesales...

No luce adecuado señalar que no se tramitó el inventario adicional, que se cerró la puerta a nuevos activos o pasivos, o que se cercenó el derecho de defensa, porque con claridad la juzgadora, al inicio de la audiencia, indicó lo que sería objeto de decisión, y el trámite que otorgaría al escrito presentado horas antes de la fecha y hora fijada para la sesión.

La postura del recurrente parte de entender que, decretada la partición, se impide el trámite de inventarios y avalúos adicionales, lo cual no es acertado pues desatiende que el artículo 502 no contiene tal prohibición o restricción. Además, omite la posibilidad de realizar particiones adicionales, como el contenido del artículo 518 del C.G.P. expresamente lo enseña...

Encuentra la Sala que el otro soporte jurídico de la censura parte de una particular interpretación del inciso final del numeral segundo del artículo 502 Ibidem, que no se comparte. Es cierto que la norma indica que "Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable". Pero es natural entender que la expresión "todas" se refiere a las objeciones existentes en ese momento del trámite, pendientes por solución...

Ahora, el gravamen hipotecario, en el marco del artículo 2º precitado, o en las disposiciones pertinentes del Código Civil (entre ellas art. 1796), per se no puede ser entendido como pasivo social; Contrario a lo expresado por el censor, la hipoteca abierta misma no constituye título ejecutivo, lo son los créditos que garantiza, por lo que ese aspecto de la alzada tampoco causa mella alguna en la decisión recurrida.

[2016-00475 - AF-0001-2022 - Liquidación soc. patrimonial. Objeción al inventario. El adicional procede después de la partición. Análisis del pasivo](#)

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / CAUSALES / TAXATIVIDAD / NO INVOCAR UNA DE ELLAS / CONSECUENCIA / RECHAZO DE PLANO DE LA SOLICITUD.**

... en el escenario de la codificación adjetiva civil actual, las nulidades procesales son engrane sistemático en ese desarrollo reglamentario, y la taxatividad de estas no solo se constituyen en característica de la figura adjetiva y principio que regula su interpretación y aplicación, sino que es parte integral de la garantía constitucional misma.

Bajo ese contexto, es contundente el inciso final del artículo 135 del C.G.P. al señalar: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...”; Así, si quien alega una solicitud de nulidad no subsume los supuestos de hecho en los que se funda en uno de los numerales del art. 133 lb., o en el previsto en el inciso final del artículo 29 superior, debe llegarse a esa consecuencia jurídica prevista por la norma.

Teniendo claro lo anterior, es claro que en el asunto bajo análisis no puede endilgársele yerro alguno a las consideraciones de la jueza de primera instancia. En efecto, al momento de proponer la solicitud de nulidad el litigante merodeó el axioma del debido proceso para postular un vicio del procedimiento que, en todo caso, nunca aterrizó en una de las casuales de nulidad previstas por el legislador procesal civil, limitándose entonces a fundar su pedido en la violación del derecho al debido proceso y al derecho de defensa.

[2016-00475 - AF-0002-2022 - Nulidad procesal. Causales. Taxatividad. Art. 133, CGP. No invocar alguna, da lugar al rechazo de plano de la petición](#)

**TEMAS: IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA / SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO / CAUCIÓN / FINALIDAD / CRITERIOS PARA FIJAR SU CUANTÍA / VALOR TOTAL DE LA CUOTA EXTRAORDINARIA Y NO LA CUOTA PARTE DEL DEMANDANTE.**

El artículo 65 del Código Civil define las cauciones como: “... cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda”. (...)

Función que se encuentra en diversas reglas de ordenamiento adjetivo; por ejemplo, la aplicada por analogía jurídica en primera instancia (Art. 590-2 C.G.P.): la obligación la asume el demandante para cubrir los costos y perjuicios que se causen (generalmente al demandado, aunque también puede ser a terceros) por la práctica de las medidas cautelares allí señaladas...

Luego, no es posible darle otro entendimiento a la función de la caución en el escenario del art. 382 lb.: corre a cargo del demandante para cubrir posibles perjuicios que se susciten por la suspensión de los efectos de la decisión cuestionada. (...)

En el caso se impugna la decisión que impone una cuota extra a los copropietarios con el objeto de recaudar \$160.000.000 para remodelar las áreas comunes de la copropiedad, y se pretende la suspensión de la decisión en su integridad, no en la parte que corresponde al actor. Luego, para definir el monto de la cuantía no basta mirar la afectación patrimonial del demandante frente a la cuota extraordinaria que solo asciende a \$14.000.000, como se propone, sino su integridad, pues la caución se constituye en favor de la propiedad horizontal...

En este orden de ideas, el quantum de la cuota extraordinaria que debe asumir del demandante como copropietario no se muestra como un punto de referencia para establecer el valor de la caución, como sí lo es el valor total que se pretende recaudar, que de decretarse la medida sería el valor cuyo ingreso se impedirá recaudar a la propiedad horizontal en los términos establecidos en la decisión impugnada.

[2021-00011 - AC-0007-2022 - Impugnación actos asamblea. Suspensión. Caucción. Criterios para fijar su cuantía. Valor total que se espera recaudar](#)

**TEMAS: RECURSO DE QUEJA / SUSTENTACIÓN / DEBE CENTRARSE EN LOS MOTIVOS QUE SUSTENTARON LA DENEGACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / Y NO EN LA DEFENSA DE LA DECISIÓN APELADA / IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA / SUSPENSIÓN PROVISIONAL.**

... relíevase que el trasfondo del recurso de queja es ajeno al contexto de la decisión principal de que se pretende apelar; ello conlleva que, al menos para el caso concreto, son ajenas las consideraciones del despacho a quo para no conceder la suspensión provisional del acto de asamblea atacado en la demanda, y las razones por las que la parte demandante considera se erró en esa decisión.

Claramente se concluye del art. 352 del C.G.P. que su propósito es reprochar la decisión de no conceder el recurso de apelación frente a determinada providencia. En ese sentido, el marco de la sustentación de la queja es determinar las razones por las cuales, contrario a lo que consideró el juzgador, sí procede el remedio vertical, nada más. (...)

El escrito de impugnación que nos compete se contiene en el archivo 015 de primera instancia; del que, aunque extenso, más allá de invocar el recurso de queja, de él no puede extraerse argumento alguno que cumpla las expectativas antes señaladas. Por el contrario, todo el esfuerzo lo centró el recurrente en exponer los motivos por los cuales, a su juicio, debió decretarse la suspensión del acto de asamblea, y que no hacerlo implica incurrir en defectos procedimentales, pero en ningún recodo se detuvo a enseñar porque, contrario a lo que sostuvo el a quo, el auto que negó esa determinación sí era apelable.

[2021-00100 - AC-0008-2022 - Recurso de queja. Sustentación. Debe versar sobre motivos para denegar apelación. Impugnación actos de asamblea](#)

**TEMAS: RECHAZO DE DEMANDA / IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD / EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS / NO DEBE SER EXHAUSTIVA / SON SUFICIENTES LOS HECHOS SUSTANCIALES / PRUEBA DEL INTERÉS ACTUAL / NO NECESARIAMENTE DEBE PRESENTARSE CON LA DEMANDA.**

... el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal lo inadmitió por segunda vez: “Debe explicar [el actor] de manera detallada cuales fueron los hechos que ocurrieron en el mes de julio de 2021 que le hicieron surgir la duda sobre la paternidad. Adjuntará prueba sumaria de tales hechos” ...

Después de actuación que no es pertinente resaltar, como no se encontró escrito de subsanación de la demanda, se dictó auto rechazándola..., decisión que fue atacada oportunamente en reposición y subsidio apelación por la parte demandante...

Se soporta la censura, en que (i) la precisión que se depreca del hecho y la prueba sumaria del mismo no es un requisito exigido en la ley para la admisión de la demanda; de otro lado, (ii) porque en estos asuntos la prueba que define la prosperidad o no de las pretensiones es la científica de marcadores genéticos...

El principio de acceso a la administración de justicia, pilar integrante del derecho al debido proceso, ha sido entendido como “... la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce...”

... el ejercicio de dicho control temprano no puede dar lugar a exigir requisitos no contemplados en el catálogo legal para la admisión de libelo, o reclamar el aporte de pruebas que no son anexos obligatorios de la demanda...

La prueba del “interés actual” exigida en el art. 248, no está supeditado por la ley sustantiva o adjetivo a un escenario procesal o etapa determinada, luego no es posible exigirla siquiera sumariamente como requisito de admisión de la demanda...

Como lo sostuvo en reciente ocasión la Sala, “[S]iguiendo al maestro Devis, la enunciación de hechos no puede conducir al extremo de señalar todas las circunstancias enunciadas; lo importante es la expresión de los hechos sustanciales, pues los meramente accidentales, aunque no se mencionen específicamente, deben ser probados en el curso del proceso”.

[2021-00339 - AF-0003-2022 - Rechazo demanda. Impugnación paternidad. Exposición hechos. Bastan los sustanciales. No falta prueba del interés](#)

**TEMAS: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO / POR EXISTENCIA DE OTRO CON DIFERENTE INFORMACIÓN / EL LUGAR DE NACIMIENTO / EL ASUNTO DEBE TRAMITARSE COMO UN PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y NO CONTENCIOSO.**

Ante la duplicidad de registros, pretende sea cancelado el primero porque en él erradamente se consignó su lugar de nacimiento.

Se inadmitió la demanda al considerar que la pretensión busca alterar o modificar el estado civil de la demandante; así, no puede tramitarse el asunto por jurisdicción voluntaria sino contenciosa...

La decisión será revocada. Para soportarlo, se empezará definiendo por qué la controversia jurídica que se plantea en la demanda debe ser desatada a través de un proceso de jurisdicción voluntaria y no contencioso.

Confrontadas las dos anotaciones en el registro civil respecto al nacimiento de la demandante, la única diferencia entre ellos es su lugar su nacimiento (Cartago – Colombia o New York - EEUU) ...

A diferencia de los procesos contenciosos, los de jurisdicción voluntaria no responden a un arquetipo de extremos en contienda; es una única parte (solicitante) la que acude ante la jurisdicción reclamando un derecho...

El artículo 65 del Decreto 1260 de 1970 establece la cancelación del segundo registro civil de nacimiento, a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuando frente a una misma persona existen dos registros de nacimiento con similar información. Cuando sus datos difieren debe intervenir la autoridad judicial, ante la cual el interesado debe acudir con la carga de demostrar los hechos que alega (CSJ, sentencia STC2351-2015).

En lo que acá respecta, la cancelación de uno u otro registro, con el propósito establecer el lugar de nacimiento como inscripción fiel a la realidad, interesa y afecta únicamente a la accionante; es que, no hay una persona pública o privada, natural o jurídica en cuyos hombros recaiga la satisfacción de la pretensión. Es tal orden de cosas, se estima que el asunto corresponde a un trámite de jurisdicción voluntaria.

[2021-00387 - AF-0004-2022 - Cancelación registro civil. Por existir otro con información diferente. Se tramita por proceso de jurisdicción voluntaria](#)

**TEMAS: EJECUCIÓN / A CONTINUACIÓN DE EXPROPIACIÓN / TÍTULO COMPLEJO / SENTENCIA Y AUTO APROBATORIO DE INDEMNIZACIÓN / INTERESES DE MORA / APLICA EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, VIGENTE DURANTE EL PROCESO DE EXPROPIACIÓN.**

La disputa versa sobre si hay lugar o no a pagar intereses moratorios por existir plazo en la obligación debida con ocasión del proceso de expropiación, si son veinte (20) días, como manda el artículo 399-8º, CGP, en la tesis del apelante; o, diez (10) meses, al tenor del artículo 192, CPACA, según comprende el Juzgado.

Para el respectivo análisis y en tratándose de una ejecución a continuación, originada en el trámite procedimental expropiatorio, menester esclarecer el título ejecutivo con base en el cual debe expedirse la orden de apremio. (...)

... lo importante es su unidad jurídica, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que lo configuran, en los términos del artículo 422 del CGP: una obligación (i) Clara, (ii) Expresa...; y, (iii) Exigible. (...)

... la unidad jurídica reclamada se obtiene de integrar dos (2) documentos: (i) La sentencia estimatoria emitida el 21-04-2014---, en el proceso de expropiación; y, (ii) El auto del día del día 27-11-2018, aprobatorio del monto indemnizatorio fijado en el peritaje...

... el Despacho omitió referir el artículo 336, CPC, vigente para la época, y hoy repetido en su tenor literal en el artículo 307, CGP, aquella norma disponía: "... Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella..."

Si bien se configuró el título ejecutivo en 2018, en criterio de esta Sala mal podría aplicarse el CGP [Art. 399], porque reguló de forma diferente la fijación de la indemnización, consagró un plazo de 20 días, inexistente antes en el trámite expropiatorio [Arts.454 y 458, CPC]; viable era aplicar el citado artículo 336, ante el silencio del legislador procesal.

[2012-00032 - AC-0005-2022 - Ejecución. Enseguida expropiación. Título complejo. Intereses de mora. Aplica art. 336 CPC, vigente en su momento](#)

**TEMAS: PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL / ADMISIÓN DE LA DEMANDA / REQUISITOS / DEMOSTRAR LA CALIDAD DE COMERCIANTE / NO LA DESVIRTÚAN LOS HECHOS ACAECIDOS EN PROCESO DIFERENTE Y ANTERIOR.**

La disputa versa sobre si la solicitante acreditó la calidad de comerciante al demandar, pues era la condición necesaria para tramitar el proceso de reorganización, ya que de no serlo se excluiría, conforme el artículo 3°-8° de la Ley 1116.

Para esta Sala, al presentar la demanda, la peticionaria si demostró su calidad de comerciante, baste con revisar el certificado de existencia y representación legal de la matrícula No. 18178122, aportado como anexo...

... si bien es cierto en el hecho 1° [Carpeta 1ª instancia, pdf No.02, folio 1], se mencionó una matrícula diferente (No. 36.463) y que correspondía a una anterior a nombre de la demandante; tal como lo dijera la primera instancia al resolver la reposición, ello parece más un lapsus o error caligráfico, rastro de la demanda presentada ante el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas...

... los demás cuestionamientos del impugnante, carecen de asidero, en atención a que: (i) La cosa juzgada es inaplicable, pues el objeto de la pretensión difiere, en tanto, se trata de una comerciante registrada con una matrícula diferente a la presentada en el proceso tramitado ante el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas; (ii) El número de registro mercantil No. 34.643 no corresponde al caso y por eso de, ningún modo, se está frente a una persona excluida Ley 1116...

[2021-00113 - AC-0013-2022 - Proceso reorganización empresarial. Admisión demanda. Requisitos. Probar calidad de comerciante del demandante](#)

**TEMAS: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL / INCLUSIÓN DE PASIVOS / REQUISITOS / QUE CONSTEN EN TÍTULO VALOR O SEAN ACEPTADOS POR LA CONTRAPARTE / QUE CONCERNAN A LA SOCIEDAD CONYUGAL / INCUMBE AL DENUNCIANTE PROBAR ESTA CALIDAD.**

Corresponde elucidar si acertó el juzgado al incluir en el pasivo unas obligaciones contenidas en sendas letras de cambio, aceptadas por la demandada en vigencia de la sociedad conyugal, o si, como discute la parte demandante, se equivocó por cuanto tales obligaciones (i) fueron adquiridas a título propio y no en beneficio de la sociedad; (ii) son inaceptables, porque los títulos valores incumplen los requisitos generales y especiales de las letras de cambio; y (iii) están prescritas.

... el artículo 501 del mismo estatuto... en lo que nos atañe, que es la inclusión de pasivos, señala en la regla primera que “se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial...”

... son dos cosas diferentes las que pueden acontecer. La primera, que alguno de los consortes o de los compañeros permanentes traiga a colación un crédito a cargo de la sociedad y a favor de un tercero, que deba ser incluido en el pasivo para ser pagado. En tal evento, bastará acreditar de alguna manera que existe el crédito, que consta en un título, y que este presta mérito ejecutivo...

La segunda situación, es que sea el mismo acreedor el que concurra a hacer valer su crédito, pues ante una eventual objeción, el juez tendrá que valorar también con cuidado si los instrumentos reúnen esos requisitos formales, o si de por medio hay alguna circunstancia de orden sustancial que pueda tener por extinguida la obligación...

... en ambos casos debe tratarse de una deuda social y no propia de uno de los cónyuges o compañeros, lo que se explica al revisar el contenido del artículo 1796 del C. Civil, que establece que la sociedad es obligada al pago, entre otros, de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer..., que no fueren personales de aquel o de esta...

Lo cual se traduce en que, además de las situaciones de orden sustancial que pudieran afectar el crédito, ha de ventilarse, con suficiencia, si la deuda es o no social, y, por supuesto, quien la invoca, es decir, quien intenta que se incluya en el pasivo por estar a su nombre, debe acreditar que tiene aquella naturaleza, de lo contrario, debe ser excluida.

[2018-00474 - AF-0005-2022 - Liquid. soc. conyugal. Inclusión pasivo. Requisitos. Que sean deudas sociales. Incumbe al denunciante probarlo](#)

**TEMAS: PROCESO REIVINDICATORIO / MEDIDA CAUTELAR / INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA / NO PUEDE HACERSE EXTENSIVA A LOS PREDIOS DE LA PARTE DEMANDADA / NO ES PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.**

... la medida cautelar fue solicitada con fundamento en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, norma que indica que, en los procesos declarativos procede “La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...”

Parafraseando un poco al apoderado judicial del demandante, en su despectivo argumento, no se requiere un esfuerzo mental para entender que en el presente asunto no se debate una responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino la restitución de un predio en ejercicio del derecho de dominio, esto es, la reivindicación de una franja de terreno de propiedad del demandante. Que ello traiga aparejado, si las pretensiones son favorables, el reconocimiento de frutos, si a ello hubiere lugar, no se traduce en que este asunto se enmarque en ninguna de las dos modalidades de responsabilidad civil.

Eso era suficiente, como lo señaló el juzgado, para negar la medida que, en términos similares, ya había sido pedida, y decretada, además, sobre el bien de propiedad del mismo demandante.

[2021-00084 - AC-0012-2022 - Reivindicatorio. Inscripción demanda. No se extiende a predio del demandado. No es proceso de respons. civil](#)

**TEMAS: DESISTIMIENTO TÁCITO / DEFINICIÓN Y FINALIDAD / REGULACIÓN LEGAL / TÉRMINOS DE INACTIVIDAD / FORMAS DE INTERRUMPIRLO / POSTURAS**



## **JURISPRUDENCIALES / CUALQUIER ACTUACIÓN LO HACE / SÓLO LA QUE SIGNIFIQUE IMPULSO PROCESAL / SE ACOGE LA SEGUNDA.**

El “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia” ...

El numeral 2 -del artículo 317 del Código General del Proceso- estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

... señala esta disposición... que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” ...

Ha sido criterio de esta Magistratura, que la norma no repara ni tiene miramientos en la clase de actuación, por cuanto puntualiza puede ser “cualquiera” y de “cualquier naturaleza”, ingrediente que ha considerado el suscrito, “releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto” sin desconocer que puede haber discusiones en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción...

... la parte ejecutante quien puso en funcionamiento el aparato de justicia, ha sido pasiva en su actuar en un tiempo extenso; pese al llamado del despacho judicial al ser requerido para presentar la liquidación del crédito, su última participación fue al constituir nuevo apoderado en el año 2013; siendo claro, no se han realizado actos procesales por las partes dirigidas a dar impulso al pleito...

... se trata es de mirar cuál es la teleología del instituto jurídico de la terminación del proceso por desistimiento tácito, del que se destaca, servir de instrumento para lograr la materialización de los principios rectores del servicio público de administración de justicia, tales como la diligencia, eficacia, celeridad y eficiencia de la administración de justicia, todo lo cual, depende de que el acto procesal que se lleve a cabo, resulte objetivamente útil para proseguir el trámite...

[2010-00119 - AC-0014-2022 - Desistimiento tácito. Definición. Finalidades. Términos. Interrupción. Actuación que implique impulso.pdf](#)

## **SENTENCIAS**

**TEMAS: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL / TRABAJO DE PARTICIÓN / LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS SON LA FUENTE DEL MISMO / Y NO PUEDEN MODIFICARSE POR EL PARTIDOR / OBJECCIÓN / LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 1394 DEL CÓDIGO CIVIL NO SON IMPOSITIVAS PARA EL PARTIDOR.**

Los inventarios y avalúos definitivos constituyen la materia prima del trabajo de partición (cfr. artículo 1820 y ss. del C.C). El experto a quien la labor se le encomiende no puede ampliar los bienes que lo componen, o cambiar su naturaleza (si corresponde al haber particular de uno de los conyugues o social) o su valor...

En ese orden de ideas, las objeciones al trabajo de partición o la apelación de la sentencia que lo apruebe, no debe perseguir esas mismas finalidades, teniendo en cuenta el carácter preclusivo de las etapas del proceso...

El artículo 1394 del Código Civil contempla unas reglas que orientan la labor del partidor, sin que su observancia constituya una obligación ineludible: "... no son normas imperativas, sino preceptos flexibles que han de servir únicamente para guiar el criterio del partidor, al cual dejan en relativa libertad para dar a los problemas suscitados por situaciones de hecho, soluciones distintas a las prescritas como formulación del deseo del legislador". (...)

En los procesos liquidatorios como el que nos ocupa, el avalúo de los bienes inventariados corre por cuenta de (i) las partes, si de común acuerdo lo hacen, o (ii) por decisión del juez luego de dictamen pericial...

[2019-00456 - SF-0001-2022 - Sucesión. Trabajo de partición. Inventario y avalúos no pueden modificarse en él. Objeción. Reglas partidor](#)

**TEMAS: SEPARACIÓN DE BIENES / CAUSAL, ULTRAJES Y TRATO CRUEL / DEFINICIÓN JURISPRUDENCIAL / VALORACIÓN PROBATORIA / LA DECLARACIÓN DE PARTE NO ES SUFICIENTE.**

Segundo reparo. Se sostuvo lo siguiente:

Se restó credibilidad y fuerza al testimonio del señor Marino de Jesús Ospina Rivas, sobre el maltrato psicológico de que fue víctima el actor. El testigo, al ser confidente del aquel, conocía de parte suya y por su propio testimonio los tratos que sufría y recibía de la demandada, los términos en los que ella se refería a su esposo y la forma cómo lograba degradarlo.

. Además, con el interrogatorio de parte del demandado también quedaron demostrados los malos tratos. (...)

... manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-967 de 2014:

"La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo..."

En primera instancia se escuchó en declaración a ambas partes. También se recaudaron los testimonios de Marino de Jesús Ospina Rivas (hermano del demandante, citado a petición suya), María Doralba González Bueno (empleada del servicio doméstico) y Leonardo Ronderos Arias (hermano de la demandada), estos dos últimos por solicitud de la defensa.

Critica la apelante la indebida valoración de las dos primeras versiones, pero guarda silencio sobre las demás pruebas que se recolectaron cuando, contrario a lo que ella propone, las pruebas deben ser apreciadas en conjunto...

La versión de parte, por si sola, no es suficiente para demostrar su contenido. Aun en casos como el presente debe, de alguna manera, encontrar soporte en otros medios probatorios que permitan al menos inferir la existencia de ese trato inadecuado a que se refiere el actor, o del buen trato que pregonaba la demandada. Lo que acá acontece es que las demás pruebas, más que apoyar la versión del apelante, se rebelan contra ella, incluso la del testigo en que descansa el recurso. (...)

[2020-00237 - SF-0002-2022 - Separación de bienes. Causal, ultrajes y trato cruel. Definición. Valoración probatoria. Declaración de parte](#)

**TEMAS: INDIGNIDAD PARA SUCEDER / ALBACEA QUE GUARDA SILENCIO / CONSECUENCIA, CADUCIDAD DEL NOMBRAMIENTO / CAUSALES DE INDIGNIDAD / SON TAXATIVAS / NO APLICA LA ANALOGÍA.**

... el pilar de las pretensiones radica en que el señor Martín Castrillón Arango, requerido por el Juzgado que tramita la sucesión de la causante Rosario Arango, no manifestó, dentro de los diez días, si aceptaba o no su designación como albacea. Así que, declarada la caducidad de ese nombramiento, es como si no hubiera aceptado, sin justificación y, por tanto, se hace indigno de sucederla, según lo prevenido en el artículo 1028 del C. Civil.

A tal postura respondió negativamente el juzgado, pues el artículo 1333 del estatuto civil no contempla tal sanción en caso de mora para comparecer; más bien, las causales de indignidad son taxativas y, por ello, de aplicación restrictiva.

... artículo 1025 que establece, en general, quiénes son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios; y se desciende luego a unas específicas situaciones, contempladas en los artículos 1026, 1027, 1028, 1029 y 1357 del estatuto civil.

El artículo 1028, concretamente, enseña que son indignos de suceder, entre otros “El albacea que nombrado por el testador se excusare sin probar inconveniente grave...”.

Aplica, en el caso de la indignidad, la regla de la especificidad, en cuanto solo puede imponerse tal sanción, que lo es en realidad, en los casos expresamente previstos en la ley, sin que ella pueda hacerse extensiva a otros asuntos, por semejantes que pudieran parecer, en cuanto la analogía es inaceptable en mala parte.

... juicio de la Sala, y en ello coincide con la funcionaria de primer grado, las premisas en que se soporta la conclusión de los demandantes, son extrañas a lo que aquí acontece.

... la norma explícitamente trae la consecuencia de que el albacea designado, requerido para que haga las manifestaciones pertinentes, guarde silencio, que no es otra que la caducidad del nombramiento, lo que se traduce en que el albaceazgo quedaría sin efecto.

Por supuesto que ese requerimiento es para que acepte, expresa o tácitamente, el nombramiento; o bien para que lo rechace, en cuyo caso, en sentir de la Sala, la manifestación debe ser expresa, pues es esta conducta la que debe estar precedida de la prueba de un inconveniente grave, como señala el artículo 1334 citado...

Pero, sucede que en esta oportunidad no hubo aceptación expresa o tácita, como tampoco un rechazo justificado o no; simplemente hubo silencio y, se insiste, el efecto de ello es la caducidad, no la declaración de indignidad que, ya se mencionó, se rige por la regla de la taxatividad.

[2017-00095 - SC-0001-2022 - Indignidad para suceder. Causales taxativas No aplica analogía. Albacea que guarda silencio. Efecto, caducidad.pdf](#)

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / CON BASE EN UN TÍTULO VALOR / PRESCRIPCIÓN / INTERRUPCIÓN / NATURAL O CIVIL / PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA / ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / EL AÑO QUE CONCEDE NO PUEDE COMPUTARSE SÓLO DE MANERA OBJETIVA / EL TIEMPO TRANSCURRIDO SIN CULPA DEL DEMANDANTE NO PUEDE TENERSE EN CUENTA.**

La existencia del título ejecutivo le permitió al juzgado ocuparse de la excepción propuesta por el curador ad litem, que consistió en la prescripción de la acción cambiaria, que se hizo consistir en que entre la fecha de vencimiento de la obligación y la notificación al demandado, transcurrieron más de tres años.

... se recuerda que la acción cambiaria que nace, entre otras razones, por la falta de pago o el pago parcial (art. 780 c. Co.), es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa o sus avalistas (art. 781 ib.), caso en el cual prescribe en tres años a partir del vencimiento de la obligación (art. 789 ib.).

Se trata de una prescripción extintiva (art. 2535 C. Civil), que está sujeta a interrupción natural y civil (art. 2539 ib.), lo último, cuando se promueve una demanda...

... en tal evento, tal cual se dijo en la sentencia, la norma debe concatenarse con el artículo 94 del CGP, pues una y otra se complementan, en cuanto es patente que la interrupción que se logra con la sola introducción del libelo inicial, sería ineficaz si no se cumplen también las exigencias de la norma adjetiva que manda que: (i) se presente la demanda en tiempo, esto es, antes de que se produzca la prescripción; (ii) que se notifique el auto admisorio al demandante por estado; y (iii) que a partir de allí, se entere al demandado de ese proveído dentro del año siguiente a aquel acto...

No obstante ello, que es de meridiana claridad, la interpretación objetiva que de la interrupción civil por la presentación de la demanda se hacía, a la luz del artículo 90 del derogado Código de Procedimiento Civil, cedió paso a una intelección mucho más garantista, en la que se propugnaba por establecer si el vencimiento de los términos que esa norma señalaba, particularmente el del año, eran producto de la desidia del demandante, porque de no serlo, era inaceptable atribuirle cargas imposibles de cumplir para él...

... la Sala se aparta de la apreciación de la funcionaria de primer grado al decir que el tiempo transcurrido entre la publicación del emplazamiento y la notificación al curador no se pueden tener como tiempos de suspensión o interrupción de la prescripción. Es cierto, que a la luz del artículo no se erige tal circunstancia como causa para suspender o interrumpir el proceso y tampoco está contemplado así en una norma especial. Sin embargo, en general esa gestión depende toda del funcionario judicial, aun cuando, en muchas ocasiones, como en esta, se salga de sus manos controlar los tiempos, dado que se intentó con varios auxiliares y varios de ellos se excusaron de cumplir el encargo...

[2018-00127 - SC-0002-2022 - Ejecutivo. Prescripción. Interrupción. Natural o Civil. Presentación demanda. Art. 94 CGP. El término no es objetivo](#)

**TEMAS: RESCISIÓN / POR ERROR EN EL CONSENTIMIENTO / PRETENSIÓN IMPUGNATICA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / VICIOS DEL CONSENTIMIENTO / ERROR, FUERZA Y DOLO / DEFINICIÓN / NO CUMPLIÓ EL DEMANDANTE SU CARGA PROBATORIA.**

... se recuerda, por una parte, que, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnativa...

Y por la otra, que, en los términos del artículo 281 del Código General del Proceso, la sentencia debe ser armónica con los hechos y las pretensiones planteados en la demanda y en las demás oportunidades previstas en el estatuto (la reforma, por ejemplo), así como con las excepciones que resulten probadas y hubieren sido alegadas...

... se sabe que una persona puede obligarse a otra, por un acto o declaración de voluntad, siempre que sea legalmente capaz, que otorgue su consentimiento, libre de vicios, y que esa manifestación no recaiga sobre un objeto ilícito o no proceda de una causa ilícita (art. 1502 CC). Esos vicios, de los que puede adolecer el consentimiento, son el error, la fuerza y el dolo (art. 1508 C. C.). Y si del error se trata, el estatuto civil contempla el que versa sobre un punto de derecho (art. 1509 ib.), el error de hecho, que recae en la especie del acto o contrato, o el que versa sobre otras calidades de la cosa (art. 1510 ib.), y el error respecto de la persona (art. 1512 ib.).

... es inequívoco que lo que está planteado desde la demanda y se reitera de manera expresa en la reforma del libelo, en la fijación del litigio, en los alegatos de conclusión, en los reparos concretos y en la sustentación del recurso de apelación, es un error de aquellos previstos en el artículo 1510 citado, esto es, en la especie del acto o contrato celebrado.

... a falta de una aceptación de los hechos por parte del demandado, o de documentos que soportaran el alegado vicio del consentimiento, se erigía en una prueba importante en este proceso, pues del dicho de las personas que rodean a las partes se hubiera podido extraer qué fue lo que en realidad pudo suceder entre ellas. Pero tal cometido no se cumplió, en la medida en que ninguno de los deponentes tiene conocimiento de lo que pactaron al momento de suscribir las escrituras públicas.

[2019-00029 - SC-0003-2022 - Rescisión. Error consentimiento. Pretensión impugnativa. Congruencia. Vicios consentimiento. Carga probatoria](#)

## **ACCIONES POPULARES**

**TEMAS: ACCIÓN POPULAR / DEMANDADO, CURADOR URBANO / PARTICULAR QUE CUMPLE UNA FUNCIÓN PÚBLICA / ES COMPETENTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA / FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITA / LÍMITES / PERSONAS SORDAS Y CIEGAS / PUEDEN UTILIZARSE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN / PARA LOS CIEGOS, SOFTWARE LECTOR DE PANTALLA.**

La acción se dirigió en contra de una curadora urbana, particular que cumple una función pública. Los curadores "... hacen parte de la descentralización por colaboración del Estado, en cuanto son particulares que prestan una función pública, no son servidores públicos..."

Con base en lo anterior, era la jurisdicción ordinaria la competente para conocer la acción popular incoada (Ley 472 de 1998, artículo 15) y, por ende, a esta Sala le corresponde resolver la alzada, al actuar como superior funcional del juzgado que definió el asunto en primera instancia. (...)

La congruencia flexible propia de la acción popular "implica que el juez puede tener en cuenta hechos distintos a los que aparecen en la demanda, siempre que se trate de la misma acción u omisión que el actor planteó como transgresora de los derechos o intereses colectivos, puesto que la sentencia debe ser coherente con la conducta vulneradora imputada en el escrito de la demanda". Entonces puede el juez popular emitir fallos ultra y extra petita...

Tales facultades encuentran límites en "... los derechos al debido proceso y de defensa del demandado..."

... destaca esta Corporación... que el artículo 8 de la Ley 982 de 2005... contiene una acción afirmativa impuesta por el legislador a las entidades públicas y a los particulares que presten servicios públicos, o que ofrezcan servicios al público, y consiste en la incorporación en sus programas de atención al cliente, del servicio de intérprete y de guía de intérprete..."

Es bueno precisar, en todo caso, que el servicio de intérprete y guía intérprete a que se refiere el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 no tiene como exigencia expresa que sea prestado a través de un intérprete oficial reconocido por el Ministerio de Educación, o por instituciones reconocidos por el Instituto Nacional para Sordos (INSOR)...

El artículo 7º, impone a las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información, así como a las entidades privadas que presten servicios públicos o ejerzan función pública, la instalación del software lector de pantalla. Concluye su párrafo: "Las entidades públicas a que se refiere este artículo capacitarán a la población y a los servidores públicos en el uso y manejo de la licencia del software lector de pantalla para su masificación."

[2021-00110 - SP-0001-2022 - Acción popular. Curador urbano. Particular con función pública. Sordos y ciegos. Tecnologías de la información](#)

## **ACCIONES DE TUTELA**

**TEMAS:** DERECHO A LA VIDA / RIESGO DE DESLIZAMIENTO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LA TIENE LA ACCIONANTE PARA SÍ, MAS NO RESPECTO DE LOS DEMÁS HABITANTES DEL SECTOR / ACCIÓN CONSTITUCIONAL PERTINENTE, LA ACCIÓN POPULAR.

... la señora Patricia Bastidas Coral se encuentra legitimada en la causa pues aunque no acreditó ser propietaria de la vivienda ubicada en la manzana 6 Quintas del Bosque, tal como lo alega en la tutela, las pruebas demuestran que ella elevó petición ante la Curaduría Urbana relacionada con los hechos de la demanda, en calidad de habitante de ese sector...

... es claro que no le asiste legitimación para actuar en protección de los derechos de los demás habitantes del sector, o de las casas aledañas a las suyas, frente a quienes tampoco se observan a cabalidad los presupuestos de la agencia oficiosa: no se indicó actuar en esa calidad en la demanda, ni se demostró la imposibilidad de ellos de ejercer de modo personal la defensa de sus intereses...

Se recuerda que la parte actora busca por este medio se ordene a las demandadas llevar a cabo las obras necesarias para mitigar el riesgo de deslizamiento en que se encuentran, no solo su vivienda sino también las aledañas de la manzana 6 de la urbanización Quintas del Bosque en Dosquebradas...

Fácil se deduce que sus pretensiones se dirigen a obtener el amparo de los derechos colectivos de las personas que habitan en ese sector, lo que hace evidente que no es la tutela, sino la acción popular el medio idóneo con que cuenta para materializar tales garantías.

A no dudarlo, los debates sobre la protección de derechos colectivos exceden, en principio, la órbita de competencia del juez constitucional, bajo la regla según la cual la tutela es improcedente cuando concorra otro medio de defensa judicial (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991), que en concreto sería la acción popular, de rango también constitucional. (...)

A ese medio ordinario ya se acudió en el presente caso. En efecto, el Personero Municipal de Dosquebradas promovió demanda popular contra el municipio de Dosquebradas, el Departamento de Risaralda, la CARDER y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Fondo de Adaptación, con el objeto de que se protejan los derechos colectivos de los habitantes de la urbanización Quintas del Bosque...

Mediante sentencia del 22 de marzo de 2019, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, concedió el amparo al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la preservación y restauración del medio ambiente...

[2021-00242 - ST2-0001-2022 - Derecho a la vida. Deslizamiento de tierra. Legitimación en causa. Subsidiariedad. Procede la acción popular](#)

**TEMAS:** SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA CONSECUCCIÓN DE LOS SOPORTES PARA LA CALIFICACIÓN / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBE AGOTARSE TRÁMITE ADMINISTRATIVO ANTE COLPENSIONES O ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL.

... la queja constitucional se plantea contra Colpensiones al haber negado el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez reclamada por el actor, con sustento, según se alega, en investigación administrativa cuyo inicio nunca fue notificado y teniendo en cuenta información brindada por la Junta Regional de Invalidez que fue refutada por esa misma entidad...

... el problema jurídico consiste en determinar si el amparo resulta o no procedente para resolver el debate planteado y, en caso positivo, si en efecto Colpensiones lesionó algún derecho fundamental con aquella determinación. (...)

Ha sido consistente el criterio según el cual la acción de tutela no es un medio judicial capaz de sustituir aquellos creados para dirimir de manera directa las controversias que se presenten. En otras palabras, la acción de amparo es de naturaleza subsidiaria, es decir que solo procederá para debatir alguna cuestión, cuando esta no tenga diseñado otro mecanismo de defensa o cuando este sea ineficaz.

Esa premisa no ha sido ajena a trámites pensionales toda vez que los conflictos entre un afiliado y las entidades que conforman el régimen de seguridad social en pensiones, cuentan con sendos mecanismos idóneos de resolución, el primero en la vía administrativa ante la misma entidad y el segundo a cargo de la justicia laboral. (...)

... en estricto sentido el trámite administrativo no se ha agotado, pues en esa sede ninguna decisión de fondo se ha tomado sobre si el actor causó o no el derecho a obtener su pensión de invalidez, por el contrario, apenas se dio inicio a la fase de verificación previa a la investigación administrativa en la que se determinará la existencia o no de fraude en el trámite de calificación de invalidez surtido, concretamente si los soportes y conceptos médicos aportados adolecen o no de irregularidad alguna. (...)

Aunado a lo anterior, el juez de tutela carece de las herramientas necesarias para resolver la controversia de tipo legal que plantea el actor, pues en este escenario no es posible deducir con certeza si los conceptos médicos que fueron objeto de evaluación en el dictamen médico laboral, son o no fidedignos, ello, se repite, debe ser definido por Colpensiones en el marco de la investigación administrativa especial o el juez ordinario que eventualmente conozca de la causa, los cuales están provistos de facultades probatorias precisas para poder definir esa cuestión.

[2021-00329 - ST2-0018-2022 - Seguridad social. Pensión de invalidez. Presunto fraude médico. Improcedencia de la tutela. Subsidiariedad](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA / PROCESO EJECUTIVO / EXCEPCIONES / REQUISITOS DEL TÍTULO / PUEDEN REVISARSE HASTA LA SENTENCIA, AÚN DE OFICIO.**

... el problema jurídico principal a resolver consiste en definir si resulta procedente la utilización de esta senda constitucional para imponer al juez accionado la decisión de retrotraer tal actuación, cuando al interior del proceso judicial existen mecanismos idóneos para resolver esa cuestión. (...)

... según se ha entendido la acción de tutela no puede ser concebido como un medio alterno que desplace al principal, es decir que solo se puede ejercer a falta de otros mecanismos de defensa judicial. En aplicación de este principio, que lleva por nombre el de la subsidiariedad, la Corte Constitucional, en caso que presenta similitud con el presente, expresó:

“La Sala considera que en el presente caso debe declarar improcedente la acción de tutela instaurada, por las siguientes razones:

a) La vía ordinaria para definir si existe o no título ejecutivo en materia laboral y, en consecuencia, si se profiere o no mandamiento de pago y se decretan o no medidas cautelares, es el proceso ejecutivo correspondiente. (...)”

Esa misma línea de pensamiento ha sido expuesta de manera reciente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, así:

“En repetidas ocasiones, esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos...”

En ese escenario, queda claro que la etapa para la revisión de los requisitos del título ejecutivo no se agota para la judicatura en la liberación del mandamiento de pago, sino que se extiende hasta la sentencia que defina de fondo el asunto, aun de oficio.

[2021-00427 - ST1-0003-2022 - Debido proceso. Excepciones en proceso ejecutivo. Improcedencia de la tutela. Subsidiariedad. Otro medio](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / ACTUACIONES EN PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA / NO SE INTERPUSIERON LOS RECURSOS ORDINARIOS / OTRAS ACTUACIONES NO HAN CONCLUIDO / INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

... la queja constitucional del actor guarda relación con las decisiones por medio de las cuales el Juzgado Primero Civil del Circuito negó la entrega de los dineros determinados en la liquidación del crédito realizada en el proceso ejecutivo que adelanta contra Corpereira y se abstuvo de decretar el embargo frente a las sumas que obran a órdenes de ese despacho dentro del proceso de liquidación de esa entidad.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en definir si resulta procedente la utilización de esta senda constitucional para imponer al juez accionado la decisión de realizar la entrega de tales montos o en su defecto se acceda al decreto de aquella medida de embargo. (...)

... el mencionado requisito de procedibilidad se encuentra ausente, porque no se acreditó la formulación de los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador en contra de esa determinación. En ese sentido ha decantado la jurisprudencia que:

“(...) [E]ste mecanismo, por lo excepcional, amén de su naturaleza subsidiaria, no deviene como un recurso alterno o suplementario y su invocación resulta legítima en la medida en que el afectado no cuente con recursos legales para evitar la vulneración de la que se duele. Contrario a ello, esto es, si existen tales medios surge inane la utilización de la tutela; consecuencia similar emerge cuando el interesado teniendo dichos recursos los ha menospreciado o no ha hecho uso de ellos...”

En relación con las solicitudes de embargo, baste indicar que el amparo resulta prematuro como quiera que se ejerció sin antes aguardar a que los medios de impugnación formulados en su contra se definieran, al quedar claro que para la fecha en que se presentó el amparo, 10 de diciembre de 2021, ni siquiera se había corrido traslado de ellos...

... como en este caso no se han agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa, ni se observa la existencia de un perjuicio irremediable que autorice examinar la petición de resguardo como mecanismo transitorio, corresponde declarar la improcedencia del ruego reclamado...

[2021-00434 - ST1-0006-2022 - Debido proceso. Reestructuración empresa. Improcedencia. Subsidiariedad. No agoto recursos. Prematura](#)

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / UARIV / PRUEBA DE LA SOLICITUD / LIBERTAD PROBATORIA / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / SER DE FONDO, CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE / SE CONCEDE EL AMPARO.**

... la queja constitucional se planteó contra la UARIV por el trámite que les suministró a las peticiones formuladas por el actor para obtener el pago de la indemnización que le fue reconocida en su calidad de víctima. Frente a esa situación, el juzgado de primera instancia consideró que el citado señor incumplió la carga probatoria que le correspondía al omitir allegar copia de dichas solicitudes...

Aunque en principio se podría tener por acertado tal argumento, sobre la base de que quien acude a la tutela para obtener la protección de la citada garantía debe demostrar que elevó ante la demanda la solicitud del caso, en el asunto concreto dicha carencia probatoria fue suplida con las otras pruebas que se allegaron, más precisamente con las respuestas emitidas por la demandada en las que de forma expresa se indica de que se trata de contestaciones a



solicitudes formuladas por el actor para obtener información sobre el pago de la reparación.  
(...)

La Ley 1755 de 2015... prevé en el artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; el 14 dice que salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción...

Sobre los requisitos que debe reunir la respuesta para considerar satisfecho el derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que debe: "(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario".  
(...)

... surge evidente que la demandada eludió el deber de atender en debida forma las peticiones del actor porque en contraposición de su proceder, ha debido establecer todos los pormenores del caso para brindar una respuesta coherente con su devenir, que observe las respuestas que en el pasado se han ofrecido o, de ser el caso, de manera precisa y expresa demuestre la sinrazón de las mismas, pero se limitó a ofrecer una respuesta fraccionada...

[2021-00655 - ST2-0017-2022 - Derecho de petición. Pago indemn. activa. UARIV. Prueba solicitud. Requisitos respuesta. Clara, de fondo...](#)

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / IMPUGNACIÓN / TRÁMITE / TÉRMINOS / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / PREMATURA / SE PROMOVIÓ ANTES DE VENCER EL TÉRMINO PARA LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

... la queja constitucional se plantea contra Colpensiones por la supuesta demora presentada en el trámite a la inconformidad de la accionante contra su dictamen médico laboral, la que el a quo encontró justificada en los trámites administrativos que se deben surtir para agotar esa etapa...

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si el amparo resulta o no procedente para resolver el debate planteado y, en caso positivo, si en efecto el plazo establecido para que por Colpensiones remitiera la inconformidad que propuso la actora, se encontraba superado para el momento en que se formuló el amparo. (...)

Respecto a la subsidiariedad se observa que esta Colegiatura en múltiples pronunciamientos ha dejado sentado que, si bien un conflicto frente a la determinación de pérdida de capacidad laboral es un asunto que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria laboral, lo cierto es que ese mecanismo de defensa no se torna idóneo ni eficaz para resolver la problemática concreta que se plantea en aquellos eventos donde se pone de presente una omisión o demora en el procedimiento administrativo atribuible al fondo de pensiones...

... atendiendo la fecha de notificación del dictamen, los diez días para presentar la inconformidad se extendieron hasta el 29 de octubre de 2021, luego el plazo de cinco días para la remisión del expediente a la Junta Regional de Invalidez, solo podría empezar a contar desde el siguiente día hábil...

Aclarado ello, observa esta Colegiatura que para la fecha de interposición del resguardo, 04 de noviembre de 2021, aún no había vencido el término legalmente establecido para el envío de la inconformidad a la Junta Regional de Invalidez...

En consecuencia, el alegato principal de la tutela y del recurso, relativo a la demora en el agotamiento de ese trámite, queda totalmente desvirtuado y por lo mismo el amparo resulta improcedente por prematuro...

[2021-10085 - ST2-0016-2022 - Seguridad social. Calificación PCL. Impugnación. Tramite. Tutela prematura. No habían vencido los términos](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / NO ACEPTACIÓN DE PODER / INTERPRETACIÓN JUDICIAL / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA / EXCEPCIONES.**

... la queja constitucional del actor guarda relación con la providencia por medio de la cual el Juzgado Tercero de Familia local tuvo por no contestada la demanda, en razón a presuntas falencias en la presentación del poder, a pesar de que, según alega, se cumplió lo exigido para acreditar ese acto. (...)

Frente a las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia. Entonces, la herramienta constitucional no puede considerarse una tercera instancia...

Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez...

Mientras que las causales específicas de procedencia se han condensado como defectos: (i) orgánico...; (ii) procedimental absoluto...; (iii) fáctico en el evento de carecer de apoyo probatorio o desconocer las pruebas adecuadamente allegadas; (iv) sustantivo tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución...

De cara al estudio de los requisitos generales de procedencia, las anteriores pruebas demuestran su satisfacción...

En relación con los requisitos específicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para atacar las interpretaciones judiciales, pues estas descansan sobre el principio de autonomía judicial. Sin embargo, de manera excepcional pueden ser analizadas por el juez de tutela cuando la hermenéutica empleada por el juez ordinario luzca desproporcionada, arbitraria o caprichosa...

[2022-00005 - ST1-0001-2022 - Debido proceso. Requisitos de procedibilidad. Interpretación judicial. Improcedencia de tutela. Excepciones](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / DUPLICIDAD DE ACCIONES CONSTITUCIONALES / REQUISITOS / IDENTIDAD DE PARTES. CAUSA PETENDI Y OBJETO / CONSECUENCIA, RECHAZO DE LA SOLICITUD / TEMERIDAD, EXIGE ADICIONALMENTE MALA FE DEL ACCIONANTE.**

... la queja constitucional del actor guarda relación con los trámites que concluyeron con la declaratoria de deserción del recurso de apelación que formuló contra la sentencia dictada en el proceso que promovió y con el rechazo de la nulidad que él mismo planteó.

... se deberá definir de manera previa si procede declarar la improcedencia de la acción porque, según existe constancia, a la acción de tutela se ha acudido ya en otra ocasión con sustento en similares hechos.

... ha dicho la Corte Constitucional:

“La Corte también ha manifestado que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente...”

(...) en sentencia T- 1103 de 2005 se reiteraron los parámetros ya fijados por esta Corporación a efectos de demostrar la configuración de la temeridad, dentro del curso de la acción de tutela, para lo cual se dispuso que era indispensable acreditar:

“(i) La identidad de partes...

(ii) La identidad de causa petendi...

(iii) La identidad de objeto...”

... la Jueza Primero Civil del Circuito manifestó que la situación fáctica aquí discutida ya se ha debatido en sede constitucional. Ello concuerda con la constancia secretarial del 24 de los cursantes...

... en aplicación del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, y al encontrarse la Sala frente a un duplicidad de acciones de tutela idénticas, procede declarar la improcedencia del resguardo deprecado, sin que sea del caso imponer sanción por temeridad, ya que, tomando por referencia el precedente jurisprudencial transcrito, para ese efecto es necesario que se acredite mala fe por parte del gestor...

[2022-00009 - ST1-0015-2022 - Debido proceso. Improcedencia tutela. Pluralidad de acciones. Requisitos. Temeridad, exige además mala fe](#)

**TEMAS: MÍNIMO VITAL / PAGO INCAPACIDADES MÉDICAS / TEMERIDAD / QUE LA ACCIÓN DE TUTELA NO LO SEA, NO INHIBE LA COSA JUZGADA / HECHOS FALSOS / EL ACCIONANTE NUNCA DEJÓ DE RECIBIR SU SALARIO.**

... pretende el accionante la protección de su derecho fundamental al mínimo vital, presuntamente vulnerado por las EPS demandadas, que se muestran renuentes a pagarle las incapacidades médicas que le expidieron desde el 28 de marzo hasta el 24 de agosto de 2021...

... teniendo en cuenta, también, que el señor López Valencia es lego en asuntos judiciales, y no quedó demostrada su mala fe, se abstendrá la Sala de sancionarlo por temeridad...

Ahora bien, una cosa es liberar al demandante de la penalidad, y otra, descartar la cosa juzgada que refulge al leer el fallo proferido por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, cuyo problema jurídico, como aquí, se contrajo a “(...) determinar si la EPS SALUD TOTAL, la empresa CLAVE CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., y/o la NUEVA EPS, vulneran los derechos fundamentales de MANUEL ANTONIO LÓPEZ VALENCIA, al no reconocer el pago de las incapacidades causadas (...)” desde el 28 de marzo hasta el 24 de agosto de 2021, y en el que, debido a que el accionante no precisó ni demostró un perjuicio irremediable, se despachó improcedente el amparo.

... antes de que se formulara esta demanda, ya existía un pronunciamiento judicial, con el cual se resolvió la controversia que aquí nuevamente se plantea, en el que fueron valoradas las mismas incapacidades y en el que están involucradas las mismas partes. Esa sentencia no fue impugnada...

En conclusión, hay cosa juzgada...

Finalmente, la Sala también desaprueba que se hubiera denunciado la presunta vulneración al mínimo vital del accionante y su familia, cuando, con la prueba recaudada en esta sede, quedó claro que él nunca dejó de recibir su salario...

Lo anterior significa que los hechos en que se funda esta acción de tutela son falsos...

[2021-00326 - ST2-0020-2022 - Mínimo vital. Incapacidades médicas. Cosa juzgada. Se produce aunque no haya temeridad. Hechos falsos. Salario](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / SOLICITUD DE NULIDAD SIMULTÁNEA CON LA PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL / SE NIEGAN PRETENSIONES.**

Acude en esta oportunidad el accionante, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, principalmente, por la inconformidad que le causa la falta de publicidad de las decisiones que se profirieron en segunda instancia dentro del juicio reivindicatorio...

... reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones... las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez...

... al llegar a la subsidiariedad, se advierte su incumplimiento, por lo menos, por dos razones.

La primera, es que en el expediente reposa un memorial del aquí accionante, remitido el 4 de diciembre de 2021, al correo electrónico del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, aquí accionado, mediante el cual se está solicitando la nulidad del auto proferido el 16 de junio de 2021...

Eso significa que, si radicó esta demanda transcurridos pocos días después, el 7 de diciembre siguiente, es claro que se está haciendo un uso simultáneo de los medios judiciales con los que se cuenta en el juicio reivindicatorio y de la acción de tutela, todo lo cual desconoce la residualidad propia de este tipo de trámites...

[2021-00428 - ST1-0004-2022 - Debido proceso. Tutela Vs decisión judicial. Requisitos procedibilidad. Subsidiariedad. Petición nulidad al juzgado](#)

**TEMAS: DERECHO AL TRABAJO / MÍNIMO VITAL / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / CALIDAD DE PREPENSIONADO / NO LA TIENE QUIEN SOLO LE FALTA LA EDAD / SERVIDOR EN PROVISIONALIDAD / RAMA JUDICIAL.**

Acude en esta oportunidad el señor Arias Cardona, en procura de la protección de sus derechos al trabajo, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, con el propósito de que se les ordene a las autoridades accionadas abstenerse de nombrar a alguien en el cargo que ocupa en la actualidad en provisionalidad, dado que, según aduce, él tiene la calidad de prepensionado.

... la acción de tutela solo es procedente cuando el afectado no cuenta con otros mecanismos de defensa; así lo prevé el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, a menos que haya un perjuicio irremediable, en cuyo caso debe acreditarse...

... cuando se invoca el derecho a la estabilidad laboral reforzada, con ocasión a la condición de prepensionable, con el propósito de flexibilizar la procedencia de la acción de tutela, se ha establecido un baremo sólido que se resume en que, por una parte, es inaplicable "cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente."

Y, por otra parte, que debe verificarse el tipo de vinculación laboral, porque si es este en provisionalidad, en principio, el resguardo es improcedente "(...) en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos".

**[2022-00001 - ST2-0009-2022 - Derecho al trabajo. Estabilidad laboral reforzada. Prepensionado. No lo es quien solo le falta la edad. Provisionalidad](#)**

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / ARTÍCULO 1º, NUMERAL 3, DECRETO 333 DE 2021 / TUTELA CONTRA FUNCIONARIOS DEL ORDEN NACIONAL / COMPETE A LOS TRIBUNALES SUPERIORES Y ADMINISTRATIVOS / SI ES CONTRA LA ENTIDAD, A LOS JUZGADOS DE CIRCUITO.**

La controversia nace, porque, establece el numeral 3º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021 que:

"Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral..."

Sin embargo, como apuntó el magistrado García Barajas, de la lectura de la demanda, se desprende que ninguna queja o súplica se eleva, específicamente, frente al funcionario que actúa en calidad de Defensor del Pueblo...

Cambiando lo que hay que cambiar, lo que aquí sucede, ha sido aclarado ya por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando... declaró la nulidad de lo actuado en esta sede, en consideración a que el amparo estaba dirigido contra la Procuraduría General de la Nación y no concretamente frente el Procurador General de la Nación...

En esa ocasión, el alto Tribunal enseñó:

"Se resalta, aun cuando el numeral 3º ídem, indica las atribuciones de los tribunales para conocer de súplicas tutelares incoadas frente a los actos del Procurador General de la Nación, entre otros, lo discutido en el amparo de la referencia en nada involucra la gestión de ese funcionario."

**[2022-00003 - AT-0003-2022 - Conflicto de competencia. Tutela contra entidad del orden nacional. Tribunales si se dirigen contra el funcionario](#)**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / RESPUESTAS EVASIVAS Y DILATORIAS / DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / MEDICAMENTOS SIN REGISTRO INVIMA / PRESUPUESTOS BAJO LOS CUALES DEBEN ENTREGARSE POR LA EPS.**

Al tenor del artículo 49 de la CP, el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas "(...) el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud (...)". La CC reconoció su carácter fundamental y señaló que a toda persona se le debe garantizar el acceso efectivo a todos los servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad.

Así entiende el legislador, al expedir la Ley 1751 que reguló este derecho fundamental, instituyó su carácter autónomo e irrenunciable y fijó los principios de universalidad, equidad y eficiencia...

... el plan de beneficios cubre todas las prestaciones en salud con cargo al UPC, salvo las expresamente excluidas; no obstante, todas las que faltare relacionar en cualquiera de sus regulaciones..., también deberán garantizarse por las EPS, en razón a que están cubiertas por el ADRES...

... en tratándose de medicamentos que carecen de registro INVIMA, la Alta Colegiatura de vieja data (2018) concluyó que es posible que “(...) por la vía de la acción de tutela, sea exigible la entrega de medicamentos que no cuentan con registro sanitario del INVIMA, de acuerdo con la cual, será procedente el amparo tutelar cuando quiera que se trate de medicamentos que están acreditados en la comunidad científica respecto de su idoneidad para el tratamiento de determinada patología...”

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. Implica que en cada acto dictado en un trámite administrativo se deben observar las garantías procesales y los principios constitucionales que rigen la función pública...

Se modificará la providencia censurada en el sentido de amparar el derecho al debido proceso administrativo de la accionante, porque las decisiones de la autoridad fueron evasivas y dilataron sin justificación el trámite previo de inclusión del medicamento en el listado de vitales no disponibles, necesario para autorizar la importación sin registro sanitario.

[2021-00214 - ST2-0002-2022 - Debido proceso Adtivo. Orden medicamentos sin registro Invima. Presupuestos para autorizar entrega](#)

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, DE FONDO, CONGRUENTE Y SER NOTIFICADA / NO TIENE QUE SER FAVORABLE / SOLICITUD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.**

De manera reiterada la jurisprudencia constitucional, tiene dicho que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá “con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado ; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario , so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental” .

De ahí que se trasgrede cuando (i) se omite responder en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la “pronta resolución”; (ii) se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia; o, (iii) no se comunica al interesado...

El derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755, con efectos a partir de su promulgación...

Se confirmará parcialmente la sentencia opugnada. En efecto, para esta Sala la respuesta de la Dirección de Atención y Servicio de Colpensiones es incongruente y no resuelve cabalmente lo peticionado...

Finalmente es del caso clarificar que esta decisión no implica que la eventual respuesta deba ser favorable...

[2021-00272 - ST2-0008-2022 - Derecho de petición. Requisitos. No tiene que ser favorable. Solicitud de traslado de régimen pensional](#)